



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5535/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5535/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el número de
retenes por alcoholímetro.

Porque no dieron atención a la totalidad de lo
solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma
extemporánea.

Palabras Clave: Extemporáneo, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5535/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5535/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163423001443 a través de la cual requirió lo siguiente:

buena tarde

quiero saber cuántos retenes de alcoholímetro se han instalado en las alcaldías milpa alta, Xochimilco, Cuajimalpa y Tláhuac desde 2020 a la fecha por año y por alcaldía, que estén en la mañana y en la noche, en la semana y en fin de semana, cuantas personas han detenido, cuantos han sido autos y cuantas motocicletas o camiones, si tienen muchos o pocos retenes en esa alcaldía, expliquen base a leyes porqué lo hacen así.

2. El diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado emitió respuesta, a través de los oficios SSC/SPCyPD/DGPC/1166/2023 y SSC/DEUT/UT/3094/2023, de fecha doce y diecinueve de mayo, firmados por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y la Dirección

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

General de Prevención del Delito, respectivamente, al tenor de lo siguiente:

Atento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA31/07922/-SSC-B423F8D, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que determinan las atribuciones de esta Dirección General, le informo lo siguiente:

1. Quiero saber cuántos retenes de alcoholímetro se han instalado en las Alcaldías Milpa Alta, Xochimilco, Cuajimalpa y Tláhuac desde 2020 a la fecha por año y por Alcaldía, que estén en la, mañana y en la noche, en la semana y en fin de semana.

De 2020 a 2023 se instalaron 444 puntos de alcoholímetro en las alcaldías Milpa Alta, Xochimilco, Cuajimalpa y Tláhuac, mismos que se desglosan por alcaldía y año:

ANO/ ALCALDIA	2020	2021	2022	PRIMER CUATRIMESTRE DE 2023
MILPA ALTA	9	0	8	12
XOCHIMILCO	35	45	79	39
CUAJIMALPA	44	59	66	18
TLAHUAC	15	3	4	8

Es importante precisar que la disminución en los puntos de revisión instalados en los años 2021 y 2022 en la alcaldía Tláhuac obedece a los hechos ocurridos el 21 de mayo de 2021 en la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, así como a las obras de reparación de la misma, toda vez que la vialidad donde se concentra el mayor número de hechos de tránsito es precisamente la vialidad donde se concentraron las obras.

2. Cuántas personas han detenido

Como resultado de los 444 puntos de revisión antes señalados, se presentaron a 969 personas ante el Juez Cívico competente como probables infractores, según lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, para que se instaurara el procedimiento administrativo correspondiente en términos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

3. Cuántos han sido autos y cuántas motocicletas o camiones

En la tabla se desglosa el tipo de vehículo remitido por alcaldía, derivado de la presentación de los probables infractores, descrita en el numeral 2.

AÑO TIPO DE VEHÍCULOS ALCALDÍA	DE 2020 A PRIMER CUATRIMESTRE DE 2023		
	TRANSPORTE PÚBLICO	VEHÍCULOS PARTICULARES	MOTOCICLETAS
MILPA ALTA	3	15	0
XOCHIMILCO	115	402	0
CUAJIMALPA	61	306	1
TLÁHUAC	23	43	0

4. Si tienen muchos o pocos retenes en esas alcaldías, expliquen base a leyes porqué lo hacen así.

Los hechos de tránsito ocurridos en las alcaldías Milpa Alta, Xochimilco, Cuajimalpa y Tláhuac representan menos del 10% de los hechos de tránsito sucedidos en toda la Ciudad de México. En esa justa medida se planea la instalación de puntos de revisión del Programa Conduce sin Alcohol, mismos que operan conforme a lo establecido en la fracción I, del artículo 51 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Así también, proporciono de manera enunciativa más no limitativa, los ordenamientos legales bajo los cuales el Programa "Conduce sin Alcohol" rige el desarrollo de sus actividades:

- Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 3°. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/cdf1d09f332b91ca90a141c0980805a02fa6a7cf.pdf>
- Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, artículos 50, 51 y 52. Disponible en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/Reglamento-de-Transito-CDMX.pdf>
- Acuerdo 59/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la aplicación del Programa "Conduce sin Alcohol". Disponible en: http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/difusion/convocatorias/CONDUCE_SIN_ALCOHOL.pdf

3. El treinta de agosto, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

de lo que dice: la disminución en los puntos de revisión instalados en los años 2021 y 2022 en la alcaldía Tláhuac obedece a los hechos ocurridos el 21 de mayo de 2021 en la línea 12....., tiene algún sustento jurídico en el que den esa indicación?, dado que no lo presentan en la contestación a la solicitud de información, sería bueno que adjuntaran el documento por medio del cual el director general o de área le dio la indicación a sus subordinados subdirectores y operativos dado que solo se limita decir algo sin sustentar su dicho, la información solo debe de ahora bien las obras y lo ocurrido por la línea 12 es pretexto para que los responsable del alcoholímetro se eximan de su deber de prevención, dado que el ciudadano también por las obras no pasa por esos lugares en estado inconveniente por el consumo de alcohol ? creo que no por lo que al no estar la policía del alcoholímetro con más razón pueden pasar o irse por esas direcciones aprovechando que no están al pendiente, por lo que es pertinente adjuntar la orden fundada y razonada por la cual no deben de acudir a la alcaldía o acercarse por los puntos cercanos. también es importe que mencionara de

donde saco los datos o en donde se basó para decir que los hechos de tránsito de las alcaldías milpa alta, Xochimilco, Cuajimalpa y Tláhuac representan el 10% de los hechos de tránsito, dado que no solo se trata de informar sino debe de sustentar su dicho, no es justificación para que no trabajen en esas alcaldías, por favor deberían de mencionarme el grueso de vehículos registrados y no registrados en esas alcaldías y compararlo con la población que tiene lo es dueño de un auto para poder determinar que los hechos de tránsito solo representan el 10 % y compararlo con la distribución de los elementos de policía de tránsito para determinar que solo es el 10% o puede ser que los habitantes de esas alcaldías no tomen y si toman no conducen bajo los efectos del alcohol, el director general no puede firmar solo por firmar debe de sustentar lo que firma.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

....”

De igual forma, el artículo 236, señala que toda persona podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la respuesta o a partir del vencimiento de plazo para la entrega de la respuesta. A la letra el citado precepto normativo señala lo siguiente:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De la normatividad antes señalada se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo y el recurso es extemporáneo cuando es interpuesto fuera de los quince días hábiles, siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud o contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En este sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta el **diecinueve de mayo** a la parte recurrente, en el medio señalado para ello, es decir, la PNT y mediante el cual dio atención a la solicitud que nos ocupa, tal como consta en autos. Documentales a las que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁵

Por lo que tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 fracción I de la Ley de Transparencia, citado en párrafos que anteceden, toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud y toda vez que como se advirtió el **diecinueve de mayo** el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la parte recurrente, por lo que es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintidós de mayo al nueve de junio.**

No obstante, fue hasta el treinta de agosto, que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión. De manera que, en consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.